

**Sr. PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

RAWSON, 16 de Febrero de 2018.-

Ref.: Expte. Nro. 37.773/18, s/ antecedentes

Consulta incompatibilidad Unidad Gobernador.

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales la Unidad Gobernador consulta sobre la posible incompatibilidad de contratar como locutora a un agente del Ministerio de Educación.-

Clara es la prohibición establecida en el artículo 102 de la Ley II nro. 76, y también es de fácil interpretación la posibilidad de excepcionar dicha prohibición conforme lo previsto en el inciso b) de la misma norma: “Los agentes y funcionarios del Sector Público Provincial y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, con las excepciones que el Poder Ejecutivo establezca con fundamento a la especialidad o el carácter de único proveedor” (lo subrayado me pertenece). La excepcionalidad debe resolverse por acto administrativo, en cada organismo o entidad, para el caso concreto de consulta, Unidad Gobernador, léase Decreto (distinto es el caso de las prestaciones en CORFO), debidamente motivado en el derecho aplicable y en los hechos que le dan sentido, necesidad y fundamento (acreditado en las actuaciones de contratación), tanto sea por la especialidad o el carácter de único proveedor. Es menester recordar que todo acto administrativo debe contener una causa, que se sustente en hechos y en el derecho aplicable; un objeto cierto, y física y jurídicamente posible, que decida sobre todas las peticiones formuladas; una motivación, que contenga las razones, los “porque” del acto emitido; y una finalidad, que se desprenda de las normas que otorgan las facultades pertinentes.-

Es importante señalar que de ningún modo puede acontecer superposición horaria, lo que implicaría la imposibilidad material de la ejecución de ambos servicios.-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 22/17.-

**Gonzalo TORREJÓN
Asesor Legal TTC**